

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinte de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900027326	<i>Clasificación parcial de información reservada</i>	<i>Coordinación General de Administración y Finanzas</i>

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Por medio de la presente solicitud de acceso a la información pública requiero lo siguiente: Los CFDI’s en versión pública emitidos a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, requiero todos los que se hayan emitido, tanto de pago de quincenas, como de aguinaldo, bonos, compensaciones, etc. Es importante precisar que el INAI, ya había resuelto que los CFDI’s son públicos y digitales.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación parcial de Información Confidencial** que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación parcial de información confidencial relativa a datos personales contenidos en los CFDI’S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en ese sentido, la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros: La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. En este sentido el RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera un dato personal.

Número de Seguridad Social de terceros: En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

El UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, están asociados directamente al RFC del emisor y sirven para validar la identidad legal en el ámbito fiscal difundirlos pudiera vulnerar la intimidad de la persona.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los CFDI'S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en ese sentido, la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas la elaboración de las versiones públicas de los CFDI'S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en las que deberá de proteger la información que se confirmó su confidencialidad en términos del resolutivo **SEGUNDO**.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900028126	Clasificación total de información reservada	Órgano Interno de Control

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Por medio de la presente, y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a este Órgano Interno de Control de la CNDH la siguiente información documental y estadística: Sanciones: Informar cuál ha sido la sanción más alta impuesta por este órgano, indicando el cargo del servidor público sancionado, el concepto o falta administrativa cometida y la naturaleza de dicha sanción. Remuneraciones: Especificar el nivel salarial bruto y las percepciones mensuales netas (incluyendo bonos y compensaciones) del titular de este Órgano Interno de Control. Unidad de Transparencia: Proporcionar el domicilio físico oficial de la Unidad de Transparencia de esta institución. Presupuesto de Nómina: Informar el monto total del presupuesto asignado a esta dependencia exclusivamente para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el ejercicio fiscal vigente. Presupuesto Operativo: Detallar el presupuesto total anual asignado a este órgano para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control. Vinculación con COMAR: Informar cuántos expedientes de queja o investigaciones ha abierto este OIC relacionados con posibles omisiones o irregularidades de servidores públicos de la CNDH en su labor de supervisión hacia la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) durante el periodo 2024-2025. Recomendaciones COMAR: Indicar si el OIC ha emitido sanciones derivadas de recomendaciones de la CNDH dirigidas a la COMAR por violaciones a derechos humanos de solicitantes de asilo o refugio. Solicito que la respuesta sea entregada en formato electrónico a través de esta misma plataforma (PNT).” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracciones IX y XI y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el **Órgano Interno de Control**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de reserva relativa a “Informar cuál ha sido la sanción más alta impuesta por este órgano, indicando el cargo del servidor público sancionado, el concepto o falta administrativa cometida y la naturaleza de dicha sanción” (sic), requerido por la persona solicitante bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Prueba de daño: En observancia al artículo 106, 107 y 113 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Lo tocante a la fracción IX, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, toda vez que los mismos se están substanciando y en los que se emitió la resolución administrativa no han causado estado.

En el mismo sentido de la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentran subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que afecta la administración de justicia,** en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no han causado Estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la **divulgación** de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la **salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.**

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, **si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la**

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Periodo de reserva: Con fundamento en el artículo 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de la sanción más alta impuesta por este órgano, indicando el cargo del servidor público sancionado, el concepto o falta administrativa cometida y la naturaleza de dicha sanción, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye al **Órgano Interno de Control** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900028526	Clasificación total de información reservada	Órgano Interno de Control

“Por datos estadísticos solicito que me informen número de denuncias iniciadas en el OIC de la CNDH desde su creación? Requiero que me informen cuantos expedientes se han iniciado del área de quejas en el área de responsabilidades, cuántos de esos expedientes en los que se dio inicio a procedimiento de

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

responsabilidades para audiencia han sido notificados en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh? ¿Requiero saber cuántas resoluciones se han emitido de 2016 a la presente fecha, desglosadas por año, precisando número de expediente, cargo del servidor público, tipo de sanción, artículo y fracción infringida, número de hojas que se han ocupado en cada resolución? En dónde se han notificado cada una de las resoluciones (en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh? Solcito saber nombres, cargos de todo el personal en activo del Órgano Interno de Control en la CNDH, sueldos, prestaciones, perfiles y nombre de sus jefes” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracciones IX y XI y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el **Órgano Interno de Control**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de reserva relativa a “[...] cuántos de esos expedientes en los que se dio inicio a procedimiento de responsabilidades para audiencia han sido notificados en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh? [...]” y “[...] desglosadas por año, precisando número de expediente, cargo del servidor público, tipo de sanción, artículo y fracción infringida, número de hojas que se han ocupado en cada resolución? En dónde se han notificado cada una de las resoluciones (en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh? [...]” (sic), requerido por la persona solicitante bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

En atención a su requerimiento de información relativo a: “[...] cuántos de esos expedientes en los que se dio inicio a procedimiento de responsabilidades para audiencia han sido notificados en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh [...]” (sic), la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite o en los que se ha emitido la resolución correspondiente se encuentra **subjúdice (ya que se está substanciado recurso o juicio contra la resolución de mérito)**; por tanto, toda la información relacionada con los mismos y las constancias que integran los expedientes respectivos, conforme al artículo 112, en su fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de información susceptible de clasificarse como reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar la misma, bajo las siguientes consideraciones:

Prueba de daño: En observancia al artículo 106, 107 y 113 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Lo tocante a la fracción IX, del del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información solicitada podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, toda vez que los mismos se están substanciando y en los que se emitió la resolución administrativa no han causado estado.**

En el mismo sentido de la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace notar que la divulgación de la información relativa a **procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentran subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que afecta la administración de justicia**, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no han causado Estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el **riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.**

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse la causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. Con fundamento en el artículo 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

Ahora bien, por cuanto hace a “[...] desglosadas por año, precisando número de expediente, cargo del servidor público, tipo de sanción, artículo y fracción infringida, número de hojas que se han ocupado en cada resolución? En dónde se han notificado cada una de las resoluciones (en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh? [...]” (sic), en virtud de que, dichas resoluciones se encuentran **subjúdice (ya que se está substanciado recurso o juicio contra la resolución de mérito)**, toda la información relacionada con la citada expresión documental y las constancias que integran los expedientes respectivos, en términos de lo establecido por el artículo 112, en su fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de información susceptible de clasificarse como reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar la misma, bajo las siguientes consideraciones:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia al artículo 106, 107 y 113 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

En el mismo sentido de la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace notar que la **divulgación de la información relativa a procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma**

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de juicio, por lo que afecta la administración de justicia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no han causado Estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. Con fundamento en el artículo 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.” (sic) **[Énfasis añadido]**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **tres años**, respecto de “expedientes en los que se dio inicio a procedimiento de responsabilidades para audiencia han sido notificados en domicilios particulares y cuantos,

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh”, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Asimismo, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto del *“desglose de las resoluciones por año, precisando número de expediente, cargo del servidor público, tipo de sanción, artículo y fracción infringida, número de hojas que se han ocupado en cada resolución? En dónde se han notificado cada una de las resoluciones (en domicilios particulares y cuantos, en dependencias o entidades de gobierno, así como cuantos se han notificado en la misma cndh”*, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se le instruye al **Órgano Interno de Control** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900028626	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros	Primera Visitaduría General

*“Requiero copia certificada del dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH respecto de la atención médica recibida por mi esposo fallecido (DATO PERSONAL) por parte del IMSS, que debe obrar dentro del expediente CNDH/1/2024/3079-Q cuya quejosa es la suscrita Datos complementarios:
Anexo mi credencial para votar. Requiere que la información le sea entregada a mi representante legal el Lic. (DATO PERSONAL) en la Unidad de Enlace de la CNDH en la Ciudad de México.” (sic)*

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

contenidos en la Opinión Médica Especializada que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH y que obra dentro del expediente CNDH/1/2024/3079/Q, conforme a lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; [...]

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, en la Opinión Médica Especializada que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH y que obra dentro del expediente CNDH/1/2024/3079/Q.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900043126	Clasificación parcial de información reservada	Coordinación General de Administración y Finanzas

“Por medio de la presente solicitud de acceso a la información pública requiero la siguiente información: Los CFDI’S en versión pública, emitidos durante el mes de diciembre del 2025 sobre el pago a su salario de nómina como servidores públicos de las siguientes personas: Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Mirasol Gutiérrez Velasco Leslie Diana Ramírez Rodríguez y Sandra Mahely Montejo Pérez Es importante precisar que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal Federal las y los contribuyentes están obligados a expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Además, por disposición fiscal, las facturas se encuentra reproducidas en formatos electrónicos XML, siendo que inclusive, por disposición de la regla 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015; 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016; 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019; 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y 2.7.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 su resguardo o almacenamiento, se debe llevar a cabo en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico. Por lo que es una obligación que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emita dicho CFDI’S correspondiente al pago de nómina de los servidores públicos, así mismo, al ser un documento que emite una institución pública es de carácter oficial y público. Por último, lo solicitado no se encuentra dentro de las obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el que se requiere por medio de la presente solicitud de derecho de acceso a la información pública, por lo que remitirme a la PNT, sería un acto con pleno Dolo. Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y quedo atento a su respuesta.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación parcial de**

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Información Confidencial que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación parcial de información confidencial relativa a datos personales contenidos en los CFDI'S, emitidos durante el mes de diciembre del 2025 sobre el pago a su salario de nómina como servidores públicos de las siguientes personas: Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Mirasol Gutiérrez Velasco, Leslie Diana Ramírez Rodríguez y Sandra Mahely Montejó Pérez, en ese sentido, la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros: La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. En este sentido el RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera un dato personal.

Número de Seguridad Social de terceros: En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

una persona física o moral, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

El UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, están asociados directamente al RFC del emisor y sirven para validar la identidad legal en el ámbito fiscal difundirlos pudiera vulnerar la intimidad de la persona.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los CFDI'S emitidos durante el mes de diciembre del 2025 sobre el pago a su salario de nómina como servidores públicos de las siguientes personas: Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Mirasol Gutiérrez Velasco, Leslie Diana Ramírez Rodríguez y Sandra Mahely Montejó Pérez, en ese sentido, la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas la elaboración de las versiones públicas de los CFDI'S emitidos durante el mes de diciembre del 2025 sobre el pago a su salario de nómina como servidores públicos de las siguientes personas: Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Mirasol Gutiérrez Velasco, Leslie Diana Ramírez Rodríguez y Sandra Mahely Montejó Pérez, en las que deberá de proteger la información que se confirmó su confidencialidad en términos del resolutivo **SEGUNDO**.


CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis. -----